

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 195 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL. PROY. DE LEY DEROGANDO LA LEY 534 (CREACIÓN IPAUSS), Y CREANDO EL INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL (IPPS).

Entró en la Sesión 16/08/07

Girado a la Comisión 5 y 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL

Acto N° 195/07
COM. 541



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16 AGO 2007
MESA DE ENTRADA
N° 195 Hs. 10:00 FIRMA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que presentamos y hacemos propio, fue elaborado por el *Centro de Jubilados y Pensionados Ley 244 de Río Grande*, con quienes compartimos la oposición al proyecto de unificación de los institutos en el hoy conformado IPAUSS.

Muchas voces se alzaron en su momento en contra de esta fusión y al ser tratada la Ley 641/04 que la modificaba, la separación del mega instituto fue analizada nuevamente. En aquella oportunidad quienes manteníamos esta postura, cedimos ante la posibilidad de que una nueva conformación del directorio podría darnos la oportunidad de definir una separación organizada y menos traumática.

Por lo tanto, hoy, a tres años de vigencia de la Ley 641/04 queremos acompañar el proyecto de ley que adjuntamos, aún cuando creemos que hay puntos que debemos discutir, lo presentamos textualmente, y en el trabajo de comisiones haremos las propuestas de modificación que se puedan consensuar para el objetivo final que no es otro que el logro del funcionamiento más transparente de los organismos que administran nuestros aportes de obra social y previsión.

Consecuentemente, solicitamos a la cámara legislativa nos acompañe al debate del proyecto que adjuntamos.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- DEROGANSE el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 534, mediante el que se crea el “Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social” (IPAUSS) y los Artículos 1° a 31° de la Ley Provincial N° 641 en virtud de la que se regulan la conformación y funcionamiento del organismo creado por el cuerpo normativo mencionado en primer término.

ARTÍCULO 2°.- CREASE el Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.), cuyo objeto, conformación y funcionamiento, será el que continuación quedará redactado de la siguiente manera:

"I - INSTITUCIÓN DEL ÓRGANO - OBJETO - DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.) será la autoridad de **gobierno, administración, interpretación y aplicación** del Régimen de Previsión Social creado por la Ley N° 561 y sus modificatorias, Ley N° 711 Régimen de Jubilación Ordinaria de los Veteranos de Guerra de Malvinas, incluido el contemplado por la derogada Ley (t) N° 244 y el Artículo 12° de la Ley N° 460 y sus Decretos Reglamentarios, y todo otro régimen de previsión social creado o a crearse en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la sola excepción del correspondiente a fuerzas de seguridad de la Provincia. Funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto. Será una institución de Derecho Público con personería jurídica y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con lo que establecen la presente y las leyes generales y especiales que afecten su funcionamiento. El organismo aquí creado sólo podrá ser intervenido por ley aprobada por mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 2°.- El Instituto, tendrá su domicilio legal en la capital de la Provincia, quedando su Directorio facultado a establecer las Delegaciones que estime resulten necesarias para su normal funcionamiento y el adecuado cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de su creación.

II - DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL

A. DIRECTORIO

Artículo 3°.- El Gobierno y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (05) miembros titulares y dos (02) suplentes e integrado de la siguiente forma:

a) Un (01) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia el que deberá acreditar a la fecha de designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al Sistema de Previsión Social Provincial;

b) Dos (02) Directores electos por el sector Activo;

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



c) Dos (02) Directores electos por el sector Pasivo;

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación de acumulación de cargos y empleos, establecida por el Artículo 9° de la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- La elección de los Directores representantes de los Sectores Activo, Pasivo y sus respectivos suplentes se registrá por las siguientes pautas:

a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a noventa (90) días del vencimiento del mandato de los mismos;

b) Se confeccionarán dos (02) padrones electorales, a saber:

1.- Un (01) padrón por los electores activos, por distrito único.

2.- Un (01) padrón por los electores pasivos, por distrito único.

c) Los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando los titulares y suplentes correspondientes a los cargos a cubrir según lo establecido en la presente ley;

d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector, la misión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos; en el caso de no justificar la no emisión del voto, no podrán acceder a las operatorias de créditos que en el futuro se implementen.

e) para ser candidato en representación del Sector Activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y ser contribuyente del sistema previsional y asistencial provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal;

f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema D'Hont;

g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

Artículo 5°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (03) años en sus funciones pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño de sus funciones o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial, podrán ser removidos por la autoridad que los designó en el momento en que esta lo decida y por las mismas causales que los Directores Electos. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



Artículo 6º.- No podrán ser miembros del Directorio, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública en los términos de la Constituciones Nacional, Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y Leyes Especiales, los quebrados, los concursados civilmente, los condenados en causa penal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 7º.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado del Gobierno Provincial y la de los restantes Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del citado Gobierno. Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio. En todos los casos cuando se trate de representantes en el Directorio cuyo domicilio este registrado fuera del ámbito de la Ciudad de Ushuaia, domicilio legal de la sede central del Organismo, percibirá además una suma fija mensual en concepto de desarraigo cuyo importe será establecido en la primera reunión que celebre el Directorio y se actualizará en forma anual.

Artículo 8º.- En la primera reunión que celebre el Directorio del Organismo con posterioridad a su constitución designará de su seno a Un (01) Vicepresidente quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente. Dicho cargo deberá ser renovado anualmente de la misma forma, debiendo ser ocupado sucesivamente por un representante del sector activo y pasivo en el orden que fije el propio Directorio.

Artículo 9º.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria en la sede central de Organismo, como mínimo dos (02) veces por mes y una (01) vez como mínimo en la Ciudad de Río Grande, debiendo ser notificado cada Director del respectivo orden del día con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por tres (03) Directores con por lo menos tres (03) días de anticipación, el orden del día para estas sesiones especiales denominadas "extraordinarias" no podrá ser modificado o incluirse para su tratamiento, otros puntos que no sean los expresamente citados en la convocatoria respectiva. En todos los casos el quórum se formará con la presencia de mitad más uno de los miembros que lo conforman incluido el Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, excepto aquellos casos en que expresamente se requiera una mayoría especial. Las abstenciones y los votos negativos deberán ser expresamente fundados en el acta respectiva. En caso de empate el Presidente o quién lo substituya ejercerá la facultad del doble voto. De no reunirse el quórum necesario, los temas consignados en el respectivo orden del día serán tratados en la siguiente sesión ordinaria, siendo los primeros puntos a considerar en el mismo orden de tratamiento en el nuevo orden del día a confeccionar.

Artículo 10º.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 11º.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL.



- a) Conceder o negar Jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia de previsión social contempla esta ley y declarar cuando corresponda la extinción de los beneficios concedidos;
- b) Resolver sobre las presentaciones que se formulen para la obtención de beneficios previsionales;
- c) Interpretar en forma exclusiva las disposiciones de la presente Ley y resolver los casos no previstos
- d) Designar entre sus Directores al Vicepresidente tal y como lo manda el Artículo 8° del presente;
- e) Designar entre sus Integrantes a los Directores que conformarán las Comisiones de Previsión Social; y Presupuesto y Legislación y crear las demás comisiones o subcomisiones que estime necesarias;
- f) Dictar su Reglamento Interno y los distintos reglamentos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del instituto;
- g) Aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- h) Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen préstamos y subsidios;
- i) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones
- j) Crear dentro del Instituto las Secciones Bancaria y de Seguros, en la forma y condiciones prescriptas en el último párrafo del Artículo 5° de la Ley 561;
- k) Intervenir, cuando ello resulte de su competencia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los actos administrativos que se dicten en jurisdicción del organismo en la forma, procedimiento y alcances prescriptos al efecto por la ley 141 de procedimiento administrativo;
- l) Considerar y aprobar anualmente con el voto de la mayoría de los dos (02) tercios de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos elaborado por el Presidente pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta el 9 % (nueve por ciento) del total de ingresos que, por aportes y contribuciones se calcule percibir en el ejercicio fiscal pertinente;
- m) Considerar y Aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio año elaborado a la fecha de cierre de ejercicio por el Presidente;
- n) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de reglamentación de la presente ley y de todas las normas legales relacionadas con las áreas de competencias del Instituto;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



- ñ) Aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas y entidades privadas convenios relacionados con las actividades del Instituto;
- o) Celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar, promover o remover, otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios de la planta permanente y transitoria del Instituto;
- p) Preparar, analizar, aprobar y realizar la política de inversiones establecidas por la presente Ley;
- q) Preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto, sus distintas áreas y secciones;
- r) Aprobar los planes y programas a llevar adelante y asignar a cada una de sus secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de los mismos;
- s) Aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la compra, venta, permuta, locación; leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que por cualquier título se hubieren adquirido, debiendo el Presidente o quién lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes y requerirá de la conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los periodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública.
- t) Realizar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial, provincial o en su defecto en otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones ofrecidas por estas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;
- u) Proponer la designación de un Administrador General, quién deberá tener experiencia administrativa en Organismos del Estado Provincial y que posea a la fecha de la designación una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes al sistema provincial de previsión social;
- v) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución por medio de su Presidente o quién lo sustituya;
- w) Otorgar los poderes necesarios para la representación del Instituto;
- x) Ejecutar Judicialmente tanto las deudas provenientes de aportes y contribuciones como cualquiera otro crédito a favor del Instituto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



y) Ejercer toda otra facultad, además de las establecidas en el presente artículo tendiente a mejorar el servicio.

B. DEL PRESIDENTE

Artículo 12°.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar, a tales efectos las Resoluciones de Directorio asentadas en los libros respectivos constituyen instrumentos ejecutivos, y en caso de entenderlo pertinente inclusive la de querellar criminalmente;
- b) Ejercer la Dirección Administrativa de la Caja
- c) Designar a propuesta del Directorio los integrantes de las comisiones y subcomisiones, para el mejor funcionamiento del Instituto y de las distintas áreas y secciones que lo integran;
- d) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- e) Proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- f) Redactar y practicar a la fecha de cierre del ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados, una vez aprobados por Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de Julio de cada año;
- h) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en instrumentos públicos como privados;
- i) Designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto;

C. DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 13°.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) Intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) Elaborar el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) Autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) Conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) Ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- j) Realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio;
- k) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.
- l) Al menos una vez al año deberá calificar al Personal del Organismo y dicha foja de calificación formará parte del legajo de cada Agente con previo conocimiento del Directorio.

II. PROYECTOS

Artículo 14°.- El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) Los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de la previsión social;

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



c) La memoria, balance general, estado de situación patrimonial, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio el que comenzará el 01 de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año;

d) las modificaciones que consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios;

e) un estudio actuarial que deberá realizarse cada cinco (05) años como máximo determinará la situación económico-financiera del Instituto y las modificaciones que deban introducirse a la legislación para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especializadas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional.

III. DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial.

IV. DE LA COMISION DE PREVISION SOCIAL

Artículo 16°.- Objeto. Esta comisión, integrada como mínimo por tres (03) miembros del Directorio cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos dejando expresa constancia en cada despacho individual o conjunto de las respectivas posturas y un Secretario designado por el Directorio tendrá por objeto asesorar al mismo en toda cuestión atinente al régimen provincial de previsión social y en especial deberá:

a) Dictaminar obligatoriamente sobre la concesión, negación, suspensión o extinción de jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que, en materia Previsional acuerda la Ley provincial N° 561 o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace o cualquier otro beneficio de esa naturaleza cuya administración se le encomiende;

b) Asesorar sobre las normas del régimen y dictaminar sobre los casos no previstos;

c) Dictaminar sobre los recursos administrativos interpuestos por afiliados y beneficiarios del régimen que versen sobre cuestiones relacionadas con los incisos precedentes;

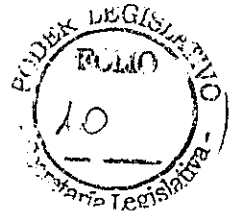
d) Dictaminar sobre el otorgamiento de préstamos y subsidios a los beneficiarios del régimen;

e) Asesorar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



En los supuestos contemplados por los incisos "a" a "d" los expedientes sometidos a consideración de la comisión deberán contar con Dictamen previo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Institución a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales.

Para el cumplimiento de los fines antes enunciados se encontrará facultada para contar con un asesor legal en temas previsionales; como también requerir informes sobre la materia de su competencia a todos los estamentos de planta o políticos que integren el IPAUSS a través del Administrador general, los que serán de carácter obligatorio para quienes deben producir su contestación.

V. DE LA COMISION DE PRESUPUESTO ECONOMIA Y ADMINISTRACION

Artículo 17º.- Objeto. Esta comisión, integrada como mínimo por tres (03) miembros del Directorio y un Secretario designado por el mismo, cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos dejando expresa constancia en cada despacho individual o conjunto de las respectivas posturas tendrá por objeto asesorar, evacuar consultas y brindar apoyo técnico al Directorio cuando le fuera requerido en todos los asuntos sometidos a su consideración y en especial tendrá competencia respecto a:

El presupuesto general de la administración del IPPS;

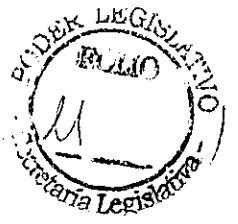
- a) Todo asunto relacionado con la política financiera, de inversiones, valores inmobiliarios, seguros, reaseguros y cualquier otro tema relacionado con dicha materia;
- b) Asesorar al Directorio en la formulación, aplicación y vigencia de las estrategias de inversiones;
- c) Recomendar al Directorio, las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de inversiones, procurando que dichas recomendaciones sean presentadas en forma de proyectos programáticos y presupuestables;
- d) Analizar y emitir Dictamen en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Directorio;
- e) Presentar informes en reuniones ordinarias y extraordinarias de Directorio para su consideración y elaborar las recomendaciones que crea pertinentes y adecuadas en cuanto a los criterios e interpretaciones a seguir en cada caso concreto sometido a su análisis.
- f) Los asuntos sometidos a su consideración deberán contar con el informe previo de la Contaduría o dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección Ejecutiva y Técnica.

Para el cumplimiento de los fines antes enunciados se encontrará facultada para contar con un asesor contable; como requerir informes sobre la materia de su competencia a todos los estamentos de planta o

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



políticos que integren el IPPS a través del Administrador general, los que serán de carácter obligatorio para quienes deben producir su contestación."

ARTICULO 3°.- MODIFICAR el Artículo 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** El Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) será la autoridad de aplicación y administración del régimen."

Artículo 4°.- Los bienes y recursos que integran el patrimonio del Instituto son:

a) BIENES:

1.- Los inmuebles, muebles y semovientes que formaron parte del fondo previsional del extinto IPAUSS y cuya posesión le corresponde al IPPS.;

2.- Los que se incorporen en el futuro:

b) RECURSOS:

El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;

b) Con las sumas que el Gobierno Provincial destine anualmente;

c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores;

d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos;

e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;

f) Con los recursos provenientes del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego;

g) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;

h) Con los intereses de las inversiones;

i) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;

j) con las donaciones y legados que se le hagan;

k) con los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto

l) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;

m) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;

n) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; modificada por el Artículo 28° de la derogada ley 641 cuantificada y cuyo pago periódico fuera ordenado por Ley 676

ñ) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



Artículo 5º.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extra bursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extra bursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local. Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero;
- o) Fondos Comunes de Inversión. Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.

Cuando la posibilidad económica y financiera lo permita el Instituto podrá crear en su seno la Sección Bancaria y de Seguros las que poseerán la capacidad para realizar operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que se les fije; A tal efecto podrán hacer uso de los recursos que el Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL.



Artículo 8°.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley.

Los aportes personales se fijan en el trece por ciento (13%), y las contribuciones patronales fijadas en el once por ciento (11%) se incrementaran a partir de la sanción de la presente en un punto porcentual (1%) por año hasta alcanzar el quince por ciento (15%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

ARTICULO 4°.- REESTABLECER la plena vigencia de la Ley (t) 442, modificatoria de su par N° 10 de creación del entonces **Instituto de Servicios Sociales del Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, luego de la Provincia (I. S. S. T.)** con las modificaciones que en su sistematización, texto y articulado original por la presente se introducen a continuación:

" TITULO I - INSTITUCIÓN DEL ORGANO - OBJETO

ARTICULO 1°.- Crease el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** el que será autoridad de **gobierno, administración, interpretación y aplicación** de todo régimen provincial de servicios sociales creado o a crearse en el futuro el que, funcionará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Salud y Acción Social. Será una institución de Derecho Público con personería jurídica y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con lo que establece la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. El organismo aquí creado sólo podrá ser intervenido por ley aprobada por mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTÍCULO 2°.- El Instituto tendrá como objeto principal la prestación de servicios médicos asistenciales a:

a) El personal de todas las jerarquías de los tres (03) poderes del estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados sin exclusión alguna, aunque sus trabajadores se encuentren, en la relación mantenida con su empleador regidos por Convención Colectiva, Sociedades con participación estatal mayoritaria cualquiera sea la planta a la que pertenezcan, inclusive de gabinete o política y fuerzas de seguridad provinciales;

b) El personal y funcionarios dependientes de la Fiscalía y Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL.



- c) El personal superior, subalterno y civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- d) El personal y funcionarios de las Municipalidades y Comunas de la Provincia;
- e) Jubilados y Pensionados del Instituto Provincial de Previsión Social;
- f) Jueces y Magistrados del Poder Ejecutivo Provincial.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

1.- Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos a); b); c); d) y e) precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular; los hijos solteros hasta los veintiún (21) años no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular; mayores de veintiún (21) años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto.

2.- Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por el Instituto.

ARTICULO 3°.- Podrán adherirse como beneficiarios de la Obra Social, en las condiciones y con los beneficios y las cargas que determine el Instituto:

- a) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación;
- b) Las personas que, con residencia permanente en la Provincia, se encuentren sin cobertura médico-asistencial, con las condiciones y modalidades que fije la reglamentación (Art. 49, inc. a) y b) - Ley N° 23.661).

ARTÍCULO 4°.- El Instituto otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

- a) Servicios médicos, odontológicos y farmacéuticos, destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



b) Cualquier otro servicio social que instituya el Directorio.

Para la atención de las prestaciones mencionadas en el inciso a) precedente, el Instituto destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud, si así se conviniesen (Art. 5º, Ley Nº 23.660).

ARTICULO 5º.- El carácter de beneficiario, otorgado en los incisos a); b); c) y d) y en los puntos 1 y 2 del Art. 2º de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

a) en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;

b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;

c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 2º, incisos a); b); c) y d) de la presente Ley;

f) en caso de que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, mantendrá la calidad de beneficiario sin efectuar aportes;

g) la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley;

h) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 28 DE ABRIL



vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubiere comprendido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario

TITULO II - DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 6°.- El Gobierno y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (05) miembros titulares y dos (02) suplentes e integrado de la siguiente forma:

- a) Un (01) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia el que deberá acreditar a la fecha de designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al Sistema Provincial de Servicios Sociales;
- b) Dos (02) Directores electos por el sector Activo;
- c) Dos (02) Directores electos por el sector Pasivo;

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación de acumulación de cargos y empleos, establecida por el Artículo 9° de la Constitución Provincial.

La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado del Gobierno Provincial y la de los restantes Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del citado Gobierno. Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio. En todos los casos cuando se trate de representantes en el Directorio cuyo domicilio este registrado fuera del ámbito de la Ciudad de Ushuaia, domicilio legal de la sede central del Organismo, percibirá además una suma fija mensual en concepto de desarraigo cuyo importe será establecido en la primera reunión que celebre el Directorio y se actualizará en forma anual.

ARTÍCULO 7°.- La elección de los Directores representantes de los Sectores Activo, Pasivo y sus respectivos suplentes se regirá por las siguientes pautas:

- a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a noventa (90) días del vencimiento del mandato de los mismos;
- b) Se confeccionarán dos (02) padrones electorales, a saber:
 - 1.- Un (01) padrón por los electores activos, por distrito único.
 - 2.- Un (01) padrón por los electores pasivos, por distrito único.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



- c) Los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando los titulares y suplentes correspondientes a los cargos a cubrir según lo establecido en la presente ley;
- d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La misión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;
- e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y ser contribuyente al sistema asistencial provincial, con un mínimo de tres (03) años de antigüedad como tal;
- f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema D'Hont;
- g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.
- h) Los miembros electos del Directorio durarán tres (03) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un mandato más. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño de sus funciones o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial, podrán ser removidos por la autoridad que los designó en el momento en que esta lo decida y por las mismas causales que los Directores Electos. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia.
- i) No podrán ser miembros del Directorio, quienes se encuentren Inhabilitados para el ejercicio de la función pública en los términos de la Constitución Nacional, Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y Leyes Especiales, los quebrados, los concursados civilmente, los condenados en causa penal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

ARTICULO 8º.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Dictar su reglamento interno y todos los reglamentos y actos administrativos que resulten necesarios para el funcionamiento del Instituto en atención al cumplimiento de los fines de su creación; pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente, en personal superior de la planta permanente del Instituto;
- b) Fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan;
- c) Interpretar en forma exclusiva las disposiciones de la presente Ley, y resolver los casos no previstos;
- d) Proponer la designación de un Administrador General y un Gerente Asistencial quienes dependerán Directamente del Directorio y tendrán a su cargo el funcionamiento administrativo del Instituto y la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



adecuada prestación de los servicios médico asistenciales que el mismo brinda. El primero deberá acreditar una vasta experiencia administrativa en organismos del Estado Provincial y posean a la fecha de la designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al sistema provincial de asistencia social y previsional, el segundo deberá acreditar reconocida experiencia en la gestión y administración de sistemas de salud.

e) Aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias Administrar los fondos del Instituto;

f) Considerar y aprobar anualmente con el voto de la mayoría de los dos (02) tercios de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos elaborado por el Presidente pudiendo

g) Considerar y Aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio año elaborado a la fecha de cierre de ejercicio por el Presidente;

h) Resolver las presentaciones que se hagan respecto a coberturas médico asistenciales;

i) Determinar la distribución de los recursos a los que se refiere el inciso b), en función de los planes, programas y proyectos que se elaboren;

i) Ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;

k) Intervenir los organismos y dependencias del Instituto, para mejor aplicación de sus fines, como así también los servicios de los órganos de ejecución, cuando se comprueben irregularidades o graves deficiencias en la prestación;

l) Convenir con Obras Sociales y Entidades Públicas y Privadas la prestación de servicios;

ll) Establecer las modalidades de las prestaciones médico-asistenciales;

m) Elegir entre sus miembros un (1) Vicepresidente;

n) Administrar los bienes de la entidad y llevar un inventario para su mejor contralor, el que deberá mantenerse actualizado;

ñ) Comprar, vender, gravar bienes inmuebles y muebles registrables, previa convocatoria asamblea de afiliados, en la que deberá respetarse con carácter vinculante la decisión adoptada por la mayoría;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



- o) Gestionar y contratar préstamos, celebrar contratos o convenios de servicios necesarios que signifiquen un mayor beneficio para el afiliado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo de 2º de la presente Ley;
- p) Confeccionar la estructura orgánica del Instituto, considerando la propuesta de las distintas áreas, en base a las necesidades y funcionamiento de las mismas;
- q) Celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar, promover o remover, otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios de la planta permanente y transitoria del Instituto;
- r) Publicitar, a través de un Informativo Mensual, cuadro de ingresos y egresos lo suficientemente detallado de los fondos operados por el Instituto y publicar en el Boletín Oficial de la Provincial todos los actos administrativos realizados por el Directorio respecto a la especificación de las prestaciones efectuadas o beneficios de excepción otorgados;
- s) Convocar cada ciento ochenta (180) días como mínimo, a asamblea a los afiliados, la que tendrá carácter de informativa-deliberativa, pudiendo designarse en la misma hasta tres (3) afiliados, los que tendrán acceso a la documentación necesaria para su verificación y fiscalización, conjuntamente con el asesoramiento legal correspondiente.
- t) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución por medio de su Presidente o quién lo sustituya;
- u) Otorgar los poderes necesarios para la representación del Instituto;
- w) Ejecutar Judicialmente tanto las deudas provenientes de aportes y contribuciones como cualquiera otro crédito a favor del Instituto
- y) Ejercer toda otra facultad, además de las establecidas en el presente artículo tendiente a mejorar el servicio.
- x) En la primera reunión que celebre el Directorio del Organismo con posterioridad a su constitución designará de su seno a Un (01) Vicepresidente quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente. Dicho cargo deberá ser renovado anualmente de la misma forma, debiendo ser ocupado el cargo sucesivamente por un representante del sector activo y pasivo en el orden que fije el propio Directorio.

ARTICULO 9º.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria en la sede central de Organismo, como mínimo dos (02) vez por mes y una (01) vez como mínimo en la Ciudad de Río Grande, debiendo ser notificado cada Director del respectivo orden del día con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por tres (03) Directores con por lo menos tres (03) días de anticipación, cuya orden del día para estas sesiones especiales

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL.



denominadas "extraordinarias" no podrá ser modificada o incluida para su tratamiento, otros puntos que no sean los expresamente citados en la convocatoria respectiva. En todos los casos el quórum se formará con la presencia de mitad más uno de los miembros que lo conforman incluido el Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, excepto aquellos casos en que expresamente se requiera una mayoría especial. Las abstenciones y los votos negativos deberán ser expresamente fundados en el acta respectiva. En caso de empate el Presidente o quién lo sustituya ejercerá la facultad del doble voto. De no reunirse el quórum necesario, los temas consignados en el respectivo orden del día serán tratados en la siguiente sesión ordinaria, siendo los primeros puntos a considerar en el mismo orden de tratamiento en el nuevo orden del día a confeccionar. Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

CAPITULO II - DEL PRESIDENTE

ARTICULO 10º.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente y en su caso de quién lo remplace:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal, con intervención del Administrador General podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que le encomiende el Directorio, a tales efectos las Resoluciones de Directorio asentadas en los libros respectivos constituyen instrumentos ejecutivos, y en caso de entenderlo pertinente inclusive la de querellar criminalmente;
- b) Ejercer la Dirección Administrativa de la Caja
- d) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- e) Proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- f) Redactar y practicar a la fecha de cierre del ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados, una vez aprobados por Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de Julio de cada año;
- h) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en instrumentos públicos como privados;
- i) Designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto y del Gerente Asistencial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



CAPITULO III - DEL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 11°.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) Intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) Elaborar el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) Autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) Conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- j) realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio;
- k) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.
- l) Al menos una vez al año deberá calificar al Personal del Organismo y dicha foja de calificación formará parte del legajo de cada Agente con previo conocimiento del Directorio.

CAPITULO IV - DEL GERENTE ASISTENCIAL

ARTÍCULO 12°.- Para ser Gerente General, se requiere: a) Ser Argentino, b) Tener treinta (30) años de edad, c) Tener acabado conocimiento en administración y gestión de sistemas de salud o títulos análogos, acreditando fehacientemente reconocida experiencia en la gestión y administración de sistemas de salud.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



ARTICULO 13°.- La competencia del Gerente Asistencial, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Organizar los servicios médico asistenciales de la repartición con sujeción a esta ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las políticas que sobre el particular expida el Directorio del Instituto;
- b) Fiscalizar, permanentemente a través de las áreas competentes los servicios asistenciales que el Instituto presta por sí por intermedio de terceros auditando y garantizando permanentemente la excelencia en la calidad en los mismos;
- c) Dar cuenta en forma inmediata al Directorio y al Administrador General sobre cualquier deficiencia o irregularidad que se detecte en la prestación normal y habitual de los servicios médico asistenciales a cargo del Instituto, cualquiera sea su modalidad de prestación;
- d) Proponer al Directorio del Instituto la creación, modificación o supresión de servicios medico asistenciales,
- e) Sugerir la creación o mejoramiento de servicios;
- f) Llevar adelante, a través de las áreas competentes las tasas de utilización de los servicios médico asistenciales brindados por el Instituto y demás beneficios que el mismo instituye a favor de sus afiliados, como así también las estadísticas de rigor;
- g) Mantener actualizado el padrón de afiliados;
- h) Reemplazar al Administrador General en caso de ausencia, vacancia o licencia temporaria del mismo.

TITULO III – DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 14°.- Los bienes y recursos de las reparticiones que integran el patrimonio del Instituto son:

b) BIENES:

- 1.- Los inmuebles, muebles y semovientes que forman parte del fondo asistencial del extinto IPAUSS y cuya posesión le corresponde al ISST;
- 2.- Los que se incorporen en el futuro:

c) RECURSOS:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



- 1.- El aporte personal obligatorio a cargo de los afiliados que será del tres por ciento (3 %);
- 2.- La contribución mensual obligatoria a cargo de los empleadores será del seis por ciento (6%) que se incrementará a partir de la sanción de la presente en un punto porcentual (1%) por año hasta alcanzar el nueve por ciento (9%).
- 3.- el aporte del uno y medio por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 2° de la presente;
- 4.- los aportes que se fijen, correspondientes a los afiliados adherentes a que hace mención el artículo 3° de la presente Ley;
- 5.- Los aranceles que se fijen por la prestación de los servicios;
- 6.- Las donaciones y legados;
- 7.- El producido de la venta de sus bienes;
- 8.- Los ingresos provenientes de las multas por infracciones previstas en la ley;
- 9.- Los intereses o rentas producidos por los valores y bienes que posee;
- 10.- Las sumas que el presupuesto general de la provincia le asigne;
- 11.- Los subsidios que se le otorguen;
- 12.- Toda otra contribución que se le asigne o acuerda;
- 13.- El producido de la contratación y comercialización de servicios a entes, personas públicas o privadas que el Directorio estime pertinentes con el objeto optimizar la capacidad ociosa del organismo y generar mayores recursos para destinar a mejorar las prestaciones que brinda.

ARTICULO 15°.- Es obligación de los organismos mencionados en el Artículo 2° de la presente, en su carácter de agente de retención, liquidar y depositar los importes correspondientes a la contribución a su cargo conjuntamente con los aportes que hubieran debido retener, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Los empleadores, dentro de dicho plazo deberán comunicar mensualmente al Instituto, en soporte documental y magnético la nómina de altas, bajas, licencias especiales, planillas discriminatorias de los conceptos que forman la remuneración de los afiliados y las de descuento, como los comprobantes que acrediten el depósito de las cuotas asistenciales, patronales o cualquier otra que pudiere haber sido descontada, asimismo deberán adjuntar toda la documentación que el Instituto estime necesario deba ser remitida

Los funcionarios responsables que no efectúen el depósito de los fondos correspondientes a aportes y e incumplieren la carga de suministrar la información que se les requiera, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudiere corresponder, podrían ser sancionados con una multa equivalente, a tres (03) veces el importe equivalente a la sumatoria de los aportes y contribuciones correspondientes a su remuneración.

ARTICULO 16°.- Los responsables obligados que no depositen los importes correspondientes a aportes, contribuciones u otras obligaciones asistenciales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el mero vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa de interés activa para descuento de documentos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida de Islas del Atlántico Sur.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



ARTICULO 17°.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por este Instituto, aprobado por Resolución de Directorio del Organismo. Será competente el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio legal del Instituto.

ARTÍCULO 18°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 19°.- Quince (15) días antes de la cesación del mandato del Directorio, el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá realizar una auditoria a fin de verificar y fiscalizar la gestión del mismo.

En caso de imposibilidad del organismo de control para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoria a un ente estatal o particular."

ARTICULO 5°.- RATIFICAR la plena vigencia de la Ley N° 128 -Previsión Social: No adhesión de la Provincia al "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" instituido por la Ley Nacional N° 24.241." y de la Ley N° 713 -Régimen de Reciprocidad Jubilatoria: "No adhesión de la Provincia a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1085/05, ratificatoria del Convenio registrado bajo N° 49/05"

ARTÍCULO 6°.- DISPONER que el creado **Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS)** y el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP)**, respectivamente, se encuentran obligados, sin limitación alguna, a verificar perentoriamente y a perseguir el cobro de las deudas que por cualquier concepto fueran acreedores, garantizándose en todo momento, respecto de los contratos y/o convenios vigentes, sean estos por el Gerenciamiento del Sistema de Salud u otros; en cuanto a los débitos y multas generadas por incumplimientos a los mismos u otros conceptos y que se encuentren aún pendientes de resolución por parte del Directorio del extinto IPAUSS al momento de la transición, a continuar su tramitación y resolución definitiva en el ámbito de sus respectivas administraciones, con el objeto de resguardar y proteger el patrimonio institucional de ambos sistemas de la Seguridad Social de la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- ORDENAR que en el término de ciento ochenta (180) días, a través de las áreas técnicas del creado Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS), se deberá determinar y consolidar las sumas de dinero transferidas del Sistema Previsional al Sistema Asistencial desde el momento de la fusión IPAUSS a la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- RECONOCER que las sumas determinadas y consolidadas en el Artículo 7° tendrán carácter de **REPARACION HISTORICA** para el Sistema Previsional Fuegoíno y su devolución estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de garante constitucional del Sistema de Seguridad

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



Social de la Provincia, estableciéndose que el mecanismo de reintegro será en sesenta cuotas (60) cuotas a partir del mes siguiente del vencimiento de los plazos determinados en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 9°.- ESTABLECER que el Personal de Planta Permanente del extinto IPAUSS que revista en forma directa en los respectivos Sistemas de Previsión y Asistencial, a la fecha de la sanción de la presente, pasará a revistar automáticamente, conservando su situación escalafonaria, en el Instituto Provincial de Previsión Social (**IPPS**) y en el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (**ISSP**), respectivamente; y en cuanto al Personal de Planta Permanente restante, dependientes de la Administración General y Contador General, será reasignado en forma proporcional conforme a su origen al momento de la fusión.

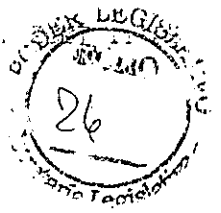
ARTÍCULO 10°.- DISPONER que el creado **Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS)** y el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP)** en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente deberán trasladarse físicamente a sus respectivas Casas Centrales y Delegaciones que ocupaban a la fecha de fusión y elevar al Poder Ejecutivo Provincial con copia a la Presidencia de la Legislatura Provincial para su tratamiento, las reformas que se entiendan necesarias a la legislación vigente que garanticen la sustentabilidad en el tiempo de ambos sistemas de la Seguridad Social de la Provincia.

ARTÍCULO 11°.- ESTABLECER que a partir de la promulgación de la presente el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos para cubrir los cargos de Directores representantes de los Sectores Activos y Pasivos en los respectivos Institutos de Previsión y Obra Social de la Provincia, en el marco de la presente ley, prorrogándose el mandato de los actuales Directores hasta la efectiva entrega a las nuevas Autoridades Electas que surjan del acto eleccionario referenciado.

ARTÍCULO 12°.- DERÓGANSE a partir de la entrada en vigencia de la presente las leyes territoriales y provinciales y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 244

O'Higgins 570 - Personería Jurídica N° 062 - Folio 21-1991

ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO

Río Grande-Tierra del fuego-República Argentina
CUIT 30-67067756-3

Río Grande, 14 de Agosto de 2007.

A la Legisladora
Sra. Norma Martínez
Bloque 26 de Abril
Telef.- Fax: 02901-436028
Ushuaia-Tierra del Fuego
S / D

Referencia: Proyecto de Ley Separación de los Institutos

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a UD. con el objeto de solicitar su acompañamiento y presentación del Proyecto de Ley de Separación de los Institutos que adjuntamos a la presente: del mismo modo se elevan también los fundamentos que nos lleva al Sector Pasivos de la Provincia en particular y a los Afiliados Activos en general, a impulsar y sostener el proyecto de ley corta de referencia.

Asimismo se acompañan las planillas con cientos de adhesiones a favor de este proyecto recopiladas por este Centro.

Sin otro particular, saludamos a UD. muy atentamente.

PABLO E. IMBODEN
PRESIDENTE
CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS
LEY 244
RIO GRANDE T.F.F.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SEPARACION DE LOS INSTITUTOS DE
PREVISION Y OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA



FUNDAMENTOS

El proyecto de ley adjunto y que por la presente se fundamenta tiene por objeto esencial reconocer la situación institucional en que actualmente se encuentra el **Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS)** a partir de la fusión y el estado de real peligro en que a la fecha se encuentra la subsistencia de los sistemas cuya administración se le encomendara oportunamente, extremos estos que a los fines de evitar males mayores tornan aconsejable la adopción del temperamento que aquí se propone.

Recordemos en principio que, cuando el Poder Ejecutivo Provincial remitió a la Legislatura Provincial el proyecto de creación del **IPAUSS**, dando lugar a la controvertida fusión, perseguía la ambiciosa finalidad de unificar en un solo mega organismo a los entonces: **Institutos Provinciales de Previsión Social (IPPS)**, **Servicios Sociales (ISSP)** y el de **Regulación de Apuestas (IPRA)** como así también proponía sacar de la esfera de su competencia a las áreas de Acción Social y Salud Pública las que también pasarían a estar a cargo del mismo, haciendo confluir en este a la gran mayoría de la actividad estatal dirigida a la Seguridad Social y a la salud de los habitantes de la Provincia.

A tal fin, se afirmaba que el nuevo organismo **contaría con una metodología de funcionamiento a la que definía como "marcadamente ágil"** a ser diseñada por los conductores directos de cada área, bajo la supervisión y aprobación de un Directorio **conformado por tales responsables directos a los que agregaba representantes de las dos municipalidades principales y afiliados activos y pasivos del ámbito gubernamental.**

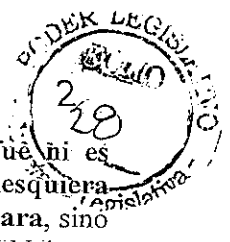
Definía al nuevo organismo como, un *"...poderoso instrumento de amparo de la comunidad fueguina, con una solidez patrimonial y financiera importantísima, que permitirá sin dudas, atender no solamente las prestaciones específicas de cada área, sino también, disponer de una masa de recursos que actuará de fondo regulador entre tales áreas..."*.

Se decía entonces que, la aludida unificación permitirá importantes economías en la atención de los gastos de administración al integrarse en un único organismo aquellos entes que confluyeran en su constitución y que, a dicho momento, funcionaban históricamente en forma separada, haciéndose hincapié en la necesidad de que el estado racionalice el uso de los recursos disponibles para poder cumplir los fines que le son propios concluyendo que tal racionalización debe necesariamente ser atendida con la eficientización de la organización estatal, descentralizando recursos financieros y humanos con el fin de lograr un mejor funcionamiento.

En cuanto a la integración del área de Salud Pública al nuevo organismo, que como se expresara, incluye al entonces Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP) que administraba el Régimen Provincial de Obra Social y al que, en la concepción de quién impulsaba este proyecto, se podría incorporar todo habitante que opte por afiliarse al mismo, se pregonaba que en virtud de tales extremos se podría llevar adelante una única política de salud pública a través de la totalidad de los efectores públicos y privados domiciliados en la Jurisdicción.

Se sostenía que el hecho de incorporar a los Municipios al cuerpo administrador de los recursos y políticas de áreas vitales para el interés de la sociedad iba a permitir producir en los hechos no sólo un efecto al que definía como **"municipalizante"** sino que además se estaba ante una norma a la que atribuía **dimensiones esencialmente transformadoras con la que se perseguía diseñar un Estado moderno y eficaz.**

Si bien el amplio universo de subsistemas y prestaciones específicas propias del amplio espectro que abarca el régimen de Seguridad Social Provincial que se pretendía contemplar con la creación del nuevo organismo finalmente fue **"limitado"**, mediante la sanción el 27 de Noviembre de 2001 y entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 534, luego en el año 2004 casi íntegramente sustituida por su par N° 641, a la unificación de los sistemas provinciales de "Previsión Social" y de "Servicios Sociales", lo cierto es que, habiendo transcurrido algo más de cinco (05) años desde la creación y entrada en funcionamiento del IPAUSS, la experiencia acumulada ha terminado de demostrar que los loables objetivos y finalidades perseguidas con su creación **en la práctica, por un motivo u otro, han quedado total y absolutamente desvirtuados, o lo que es más grave aún en muchos casos, los resultados obtenidos han sido contrarios a los mismos.**



En efecto, ni la metodología de funcionamiento del mega organismo fue ni es marcadamente ágil como se pretendiera con su creación, ni la institución ha adquirido, cualesquiera sean los motivos para que ello aconteciera, la solidez patrimonial y financiera que se pregonara, sino que por el contrario su situación patrimonial y financiera resulta ser cada vez mas comprometida como tampoco la inclusión de los Municipios a su Directorio, redundo en una suerte de "municipalización" de las prestaciones a brindar por el nuevo organismo.

Lo real y concreto es que, la unificación en un solo órgano de aplicación de la responsabilidad del gobierno y administración de los Regímenes Provinciales de Previsión y Obra Social cuyas finalidades, contingencias a cubrir y formas de hacer frente a las mismas son esencialmente distintas, resultan cuestiones que a todas luces atentan contra la mentada eficiencia y racionalización de la estructura del estado que se arguyó, entre otras como una de las razones principales de creación del IPAUSS.

En cuanto a la presunta solidez financiera invocada como razón de creación del organismo, la realidad se encargó de demostrar y hoy resulta incontrastable el hecho de que tal aseveración distó de ser cumplida, toda vez que, prácticamente desde la misma creación del organismo parte de los importes ingresados al patrimonio del mismo, en concepto de recursos propios del Régimen Provincial de Previsión Social discriminados en el Capítulo II Artículo 4º de la ley 561 y que tal y como expresamente los define el Artículo 76º del mismo cuerpo normativo en su conjunto constituyen el "FONDO PREVISIONAL DEL INSTITUTO" los que además tal y como expresamente lo establece el Artículo 51º de la Constitución Provincial tienen el carácter "Intangible", fueron a pesar de todo, destinados al sostenimiento y cobertura de las contingencias específicas propias del Régimen Provincial de Servicios Sociales, como a cubrir el déficit operativo/estructural asistencial, estimándose que se transfirieron fondos previsionales por una suma aproximada a los PESOS CINCUENTA MILLONES c/100 (\$ 50.000.000,00).

Valga recordar además que la situación antes descrita se verificó lamentablemente a lo largo de toda la fusión hasta el dictado, por iniciativa e insistencia del Sector Pasivo de la Provincia con el acompañamiento parcial de 2 de los 3 representantes del Sector Activo, del Ejecutivo Provincial y con la oposición expresa de los representantes de los municipios de la Ciudad de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, de la Resolución IPAUSS N° 603/06 de fecha 20 de Diciembre de 2006 que estableció como fecha tope para la "Separación de Cuentas" el término de 120 días hábiles contados desde su emisión circunstancia que aconteció este 21 de Junio de 2007, ello conforme a las disposiciones insertas en la legislación vigente que mandan expresamente administrar los fondos asignados por la Constitución y las Leyes a través de cuentas especiales para el cumplimiento de tales fines, debiendo dejar taxativamente sentado que los alcances de esta normativa son claros y que si alguna duda quedara respecto de los mismos, la actual redacción dada la Ley N° 641 ha venido a aventar claramente la misma.

Por otra parte, estos fondos que necesariamente debían ser capitalizados por el Organismo, a fin de hacer frente solidariamente a las contingencias futuras que pudieren afectar la vida de sus afiliados como lo son las de vejez, invalidez o muerte conforme los principios básicos de la Previsión, fueron destinados a solventar necesidades actuales propias del Régimen de Servicios Sociales, como lo es la de sostener el sistema y hacer frente a las erogaciones que demande el pago de las prestaciones médico asistenciales requeridas por los afiliados a dicho régimen, con el consiguiente deterioro y pérdida de solvencia del Sistema Provincial de Previsión Social el que, por ello y por otras circunstancias se encuentra prácticamente en una situación de riesgo.

Independientemente de las causas que dieran origen a los déficit del Régimen Provincial de Servicios Sociales y de la naturaleza de los mismos, como así también de la necesidad de hacerles frente, cuestión esta que se encuentra fuera de toda discusión, se puede concluir que el objeto de creación del mega- organismo que hoy constituye el IPAUSS, fue aunque se lo niegue, el paliar el referido déficit, sin que el Estado en su carácter de empleador y garante constitucional del sistema se hiciera cargo del mismo, situación esta que a raíz de lo ocurrido durante la corta existencia del IPAUSS, termina por reafirmar la necesidad de separar los órganos de gobierno, administración y aplicación de cada uno de los regímenes.

Sumado a ello las dificultades de gestión que diariamente se producen en el seno del Directorio del mega organismo ante la necesaria especialización y temporalidad que impone la diversa problemática relativa a los regímenes y cuyo gobierno se le encomendara, hoy hacen aconsejable la separación de los mismos, previendo en la nueva norma a dictar sus respectivos órganos de gobierno y administración, lo que permitirá una administración más transparente como así también una más directa resolución de la problemática específica que afecta a cada uno de los mismos.

Estas son, en definitiva las razones que impulsan el presente proyecto de "ley corta" de derogación de las Leyes N° 534, 641 y modificación Artículo 2º, 4º, 5º y 8º de la Ley 561 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial), que nos permitimos remitir, creando el Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.S.), reestableciendo la plena vigencia



de las Leyes (t) N° 10 y 442 del **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (I.S.S.P.)**, readaptándolas e introduciendo las modificaciones que en cada texto se entienden pertinentes, ajustando la legislación vigente a la separación de los organismos aquí sugerida como las normas transitorias vinculadas al Personal, Bienes y Directorios que regularan la transición.

Asimismo se asegurará expresamente que el Sistema Previsional y Asistencial, respectivamente, se encuentren obligados, sin limitación alguna, a verificar perentoriamente y a perseguir, conforme a las normas administrativas y jurídicas, el cobro de las deudas que por cualquier concepto fueran acreedores, garantizándose en todo momento, respecto de los contratos y/o convenios vigentes, sean estos por el Gerenciamiento del Sistema de Salud u otros; en cuanto a los débitos y multas generadas por incumplimientos a los mismos u otros conceptos y que aún se encuentren pendientes de resolución por parte del Directorio del IPAUSS, a continuar su tramitación y resolución definitiva en el ámbito de sus respectivas administraciones con el objeto de resguardar y proteger durante y después de la transición, el patrimonio institucional de ambos sistemas de la Seguridad Social de la Provincia.

También se incluye el reconocimiento y resarcimiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial (P.E.P.) de las sumas transferidas de un sistema a otro desde el momento mismo de la fusión a la fecha, a título de **“reparación histórica”** del **Sistema Previsional Provincial Fueguino**, ordenándose que en el término de ciento ochenta (180) días por las áreas técnicas del creado IPPS, se determine y consolide dicha deuda, estableciendo los mecanismos de devolución, debiéndose contemplar dicha situación en el **Presupuesto Provincial Año 2008**.

Finalmente entendemos que la concreción de la separación de los Institutos aquí propuesta redundará sin lugar a dudas en beneficio de los afiliados activos y pasivos del Sistema Previsional y de Obra Social de la Provincia quienes verán rápidamente recuperados a ambos Organismos en su patrimonio y prestigio que nunca debieron haber perdido ante la inconsulta y malograda fusión para transformarse a partir de ahora en los rectores de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego. -

EXTRACTO:

DEROGACIÓN DE LAS LEYES PROVINCIALES NROS. 534 Y 641, CREACION DEL "INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL" (IPPS), REESTABLECIMIENTO DE LA LEY (T) 442, MODIFICATORIA DE SU PAR N° 10 DE CREACION DEL "INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA" (ISSP) Y READAPTACION DE SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONDUCCION. RECONOCIMIENTO DEL FONDO DE REPARACION HISTORICA AL SISTEMA PREVISIONAL FUEGUINO. RESGUARDO Y PROTECCION DEL PATRIMONIO DE AMBOS SISTEMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA.



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- DEROGANSE el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 534, mediante el que se crea el "Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social" (IPAUSS) y los Artículos 1° a 31° de la Ley Provincial N° 641 en virtud de la que se regulan la conformación y funcionamiento del organismo creado por el cuerpo normativo mencionado en primer término.

ARTÍCULO 2°.- CREASE el Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.), cuyo objeto, conformación y funcionamiento, será el que continuación quedará redactado de la siguiente manera:

"I - INSTITUCIÓN DEL ÓRGANO - OBJETO - DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S.) será la autoridad de **gobierno, administración, interpretación y aplicación** del Régimen de Previsión Social creado por la Ley N° 561 y sus modificatorias, Ley N° 711 Régimen de Jubilación Ordinaria de los Veteranos de Guerra de Malvinas, incluido el contemplado por la derogada Ley (t) N° 244 y el Artículo 12° de la Ley N° 460 y sus Decretos Reglamentarios, y todo otro régimen de previsión social creado o a crearse en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la sola excepción del correspondiente a fuerzas de seguridad de la Provincia. Funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto. Será una institución de Derecho Público con personería jurídica y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con lo que establecen la presente y las leyes generales y especiales que afecten su funcionamiento. El organismo aquí creado sólo podrá ser intervenido por ley aprobada por mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 2°.- El Instituto, tendrá su domicilio legal en la capital de la Provincia, quedando su Directorio facultado a establecer las Delegaciones que estime resulten necesarias para su normal funcionamiento y el adecuado cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de su creación.

II - DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL

A. DIRECTORIO

Artículo 3°.- El Gobierno y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (05) miembros titulares y dos (02) suplentes e integrado de la siguiente forma:

a) Un (01) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia el que deberá acreditar a la fecha de designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al Sistema de Previsión Social Provincial;

b) Dos (02) Directores electos por el sector Activo;

c) Dos (02) Directores electos por el sector Pasivo;

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación de acumulación de cargos y empleos, establecida por el Artículo 9° de la Constitución Provincial.



Artículo 4º.- La elección de los Directores representantes de los Sectores Activo, Pasivo y sus respectivos suplentes se regirá por las siguientes pautas:

a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a noventa (90) días del vencimiento del mandato de los mismos;

b) Se confeccionarán dos (02) padrones electorales, a saber:

1.- Un (01) padrón por los electores activos, por distrito único.

2.- Un (01) padrón por los electores pasivos, por distrito único.

c) Los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando los titulares y suplentes correspondientes a los cargos a cubrir según lo establecido en la presente ley;

d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector, la misión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos; en el caso de no justificar la no emisión del voto, no podrán acceder a las operatorias de créditos que en el futuro se implementen.

e) para ser candidato en representación del Sector Activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y ser contribuyente del sistema previsional y asistencial provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal;

f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema D'Hont;

g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

Artículo 5º.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (03) años en sus funciones pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo más. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño de sus funciones o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial, podrán ser removidos por la autoridad que los designó en el momento en que esta lo decida y por las mismas causales que los Directores Electos. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia.

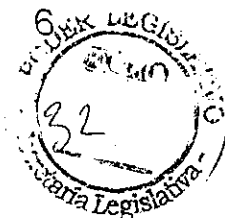
Artículo 6º.- No podrán ser miembros del Directorio, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública en los términos de la Constituciones Nacional, Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y Leyes Especiales, los quebrados, los concursados civilmente, los condenados en causa penal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 7º.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado del Gobierno Provincial y la de los restantes Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del citado Gobierno. Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio. En todos los casos cuando se trate de representantes en el Directorio cuyo domicilio este registrado fuera del ámbito de la Ciudad de Ushuaia, domicilio legal de la sede central del Organismo, percibirá además una suma fija mensual en concepto de desarraigo cuyo importe será establecido en la primera reunión que celebre el Directorio y se actualizará en forma anual.

Artículo 8º.- En la primera reunión que celebre el Directorio del Organismo con posterioridad a su constitución designará de su seno a Un (01) Vicepresidente quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente. Dicho cargo deberá ser renovado anualmente de la misma forma, debiendo ser ocupado sucesivamente por un representante del sector activo y pasivo en el orden que fije el propio Directorio.

Artículo 9º.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria en la sede central de Organismo, como mínimo dos (02) veces por mes y una (01) vez como mínimo en la Ciudad de Río Grande, debiendo ser notificado cada Director del respectivo orden del día con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por tres (03) Directores con por lo menos tres (03) días de anticipación, el orden del día para estas sesiones especiales denominadas "extraordinarias" no podrá ser modificado o incluirse para su tratamiento, otros puntos que no sean los expresamente citados en la convocatoria respectiva. En todos los casos el quórum se formará con la presencia de mitad más uno de los miembros que lo

conforman incluido el Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, excepto aquellos casos en que expresamente se requiera una mayoría especial. Las abstenciones y los votos negativos deberán ser expresamente fundados en el acta respectiva. En caso de empate el Presidente o quién lo substituya ejercerá la facultad del doble voto. De no reunirse el quórum necesario, los temas consignados en el respectivo orden del día serán tratados en la siguiente sesión ordinaria, siendo los primeros puntos a considerar en el mismo orden de tratamiento en el nuevo orden del día a confeccionar.



Artículo 10º.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 11º.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Conceder o negar Jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia de previsión social contempla esta ley y declarar cuando corresponda la extinción de los beneficios concedidos;
- b) Resolver sobre las presentaciones que se formulen para la obtención de beneficios previsionales;
- c) Interpretar en forma exclusiva las disposiciones de la presente Ley y resolver los casos no previstos
- d) Designar entre sus Directores al Vicepresidente tal y como lo manda el Artículo 8º del presente;
- e) Designar entre sus Integrantes a los Directores que conformarán las Comisiones de Previsión Social; y Presupuesto y Legislación y crear las demás comisiones o subcomisiones que estime necesarias;
- f) Dictar su Reglamento Interno y los distintos reglamentos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del instituto;
- g) Aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- h) Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen préstamos y subsidios;
- i) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones
- j) Crear dentro del Instituto las Secciones Bancaria y de Seguros, en la forma y condiciones prescriptas en el último párrafo del Artículo 5º de la Ley 561;
- k) Intervenir, cuando ello resulte de su competencia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los actos administrativos que se dicten en jurisdicción del organismo en la forma, procedimiento y alcances prescriptos al efecto por la ley 141 de procedimiento administrativo;
- l) Considerar y aprobar anualmente con el voto de la mayoría de los dos (02) tercios de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos elaborado por el Presidente pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta el 9 % (nueve por ciento) del total de ingresos que, por aportes y contribuciones se calcule percibir en el ejercicio fiscal pertinente;
- m) Considerar y Aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio año elaborado a la fecha de cierre de ejercicio por el Presidente;
- n) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de reglamentación de la presente ley y de todas las normas legales relacionadas con las áreas de competencias del Instituto;
- ñ) Aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas, descentralizadas y entidades privadas convenios relacionados con las actividades del Instituto;
- o) Celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar, promover o remover, otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios de la planta permanente y transitoria del Instituto;
- p) Preparar, analizar, aprobar y realizar la política de inversiones establecidas por la presente Ley;

- q) Preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto, sus distintas áreas y secciones;
- r) Aprobar los planes y programas a llevar adelante y asignar a cada una de sus secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de los mismos;
- s) Aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la compra, venta, permuta, locación; leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que por cualquier título se hubieren adquirido, debiendo el Presidente o quién lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes y requerirá de la conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los periodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública.
- t) Realizar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial, provincial o en su defecto en otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones ofrecidas por estas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;
- u) Proponer la designación de un Administrador General, quién deberá tener experiencia administrativa en Organismos del Estado Provincial y que posea a la fecha de la designación una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes al sistema provincial de previsión social;
- v) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución por medio de su Presidente o quién lo sustituya;
- w) Otorgar los poderes necesarios para la representación del Instituto;
- x) Ejecutar Judicialmente tanto las deudas provenientes de aportes y contribuciones como cualquiera otro crédito a favor del Instituto
- y) Ejercer toda otra facultad, además de las establecidas en el presente artículo tendiente a mejorar el servicio.

B. DEL PRESIDENTE

Artículo 12°.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar, a tales efectos las Resoluciones de Directorio asentadas en los libros respectivos constituyen instrumentos ejecutivos, y en caso de entenderlo pertinente inclusive la de querellar criminalmente;
- b) Ejercer la Dirección Administrativa de la Caja
- c) Designar a propuesta del Directorio los integrantes de las comisiones y subcomisiones, para el mejor funcionamiento del Instituto y de las distintas áreas y secciones que lo integran;
- d) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- e) Proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- f) Redactar y practicar a la fecha de cierre del ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados, una vez aprobados por Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de Julio de cada año;
- h) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en instrumentos públicos como privados;
- i) Designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto;

C. DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 13°.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:



- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) Intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) Elaborar el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) Autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) Conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) Ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- j) Realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio;
- k) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.
- l) Al menos una vez al año deberá calificar al Personal del Organismo y dicha foja de calificación formará parte del legajo de cada Agente con previo conocimiento del Directorio.

II. PROYECTOS

Artículo 14°.- El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) Los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de la previsión social;
- c) La memoria, balance general, estado de situación patrimonial, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio el que comenzará el 01 de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año;
- d) las modificaciones que consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios;
- e) un estudio actuarial que deberá realizarse cada cinco (05) años como máximo determinará la situación económico-financiera del Instituto y las modificaciones que deban introducirse a la legislación para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especializadas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional.

III. DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial.

IV. DE LA COMISION DE PREVISION SOCIAL

Artículo 16°.- Objeto. Esta comisión, integrada como mínimo por tres (03) miembros del Directorio cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos dejando expresa constancia en cada despacho individual o conjunto de las respectivas posturas y un Secretario designado por el Directorio tendrá por objeto asesorar al mismo en toda cuestión atinente al régimen provincial de previsión social y en especial deberá:

- a) Dictaminar obligatoriamente sobre la concesión, negación, suspensión o extinción de jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que, en materia Previsional acuerda la Ley provincial N° 561 o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace o cualquier otro beneficio de esa naturaleza cuya administración se le encomiende;
- b) Asesorar sobre las normas del régimen y dictaminar sobre los casos no previstos;
- c) Dictaminar sobre los recursos administrativos interpuestos por afiliados y beneficiarios del régimen que versen sobre cuestiones relacionadas con los incisos precedentes;
- d) Dictaminar sobre el otorgamiento de préstamos y subsidios a los beneficiarios del régimen;
- e) Asesorar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;

En los supuestos contemplados por los incisos "a" a "d" los expedientes sometidos a consideración de la comisión deberán contar con Dictamen previo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Institución a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Previsionales.

Para el cumplimiento de los fines antes enunciados se encontrará facultada para contar con un asesor legal en temas previsionales; como también requerir informes sobre la materia de su competencia a todos los estamentos de planta o políticos que integren el IPAUSS a través del Administrador general, los que serán de carácter obligatorio para quienes deben producir su contestación.

V. DE LA COMISION DE PRESUPUESTO ECONOMIA Y ADMINISTRACION

Artículo 17°.- Objeto. Esta comisión, integrada como mínimo por tres (03) miembros del Directorio y un Secretario designado por el mismo, cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos dejando expresa constancia en cada despacho individual o conjunto de las respectivas posturas tendrá por objeto asesorar, evacuar consultas y brindar apoyo técnico al Directorio cuando le fuera requerido en todos los asuntos sometidos a su consideración y en especial tendrá competencia respecto a:

- El presupuesto general de la administración del IPPS;
- a) Todo asunto relacionado con la política financiera, de inversiones, valores inmobiliarios, seguros, reaseguros y cualquier otro tema relacionado con dicha materia;
 - b) Asesorar al Directorio en la formulación, aplicación y vigencia de las estrategias de inversiones;
 - c) Recomendar al Directorio, las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de inversiones, procurando que dichas recomendaciones sean presentadas en forma de proyectos programáticos y presupuestables;
 - d) Analizar y emitir Dictamen en los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Directorio;
 - e) Presentar informes en reuniones ordinarias y extraordinarias de Directorio para su consideración y elaborar las recomendaciones que crea pertinentes y adecuadas en cuanto a los criterios e interpretaciones a seguir en cada caso concreto sometido a su análisis.
 - f) Los asuntos sometidos a su consideración deberán contar con el informe previo de la Contaduría o dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección Ejecutiva y Técnica.

Para el cumplimiento de los fines antes enunciados se encontrará facultada para contar con un asesor contable; como requerir informes sobre la materia de su competencia a todos los estamentos de planta o políticos que integren el IPPS a través del Administrador general, los que serán de carácter obligatorio para quienes deben producir su contestación."

ARTICULO 3°.- MODIFICAR el Artículo 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 561 -Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los tres Poderes del Estado Provincial-, que quedarán redactados de la siguiente manera:



"**Artículo 2°.-** El Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) será la autoridad de aplicación y administración del régimen."

Artículo 4°.- Los bienes y recursos que integran el patrimonio del Instituto son:

a) BIENES:

1.- Los inmuebles, muebles y semovientes que formaron parte del fondo previsional del extinto IPAUSS y cuya posesión le corresponde al IPPS.;

2.- Los que se incorporen en el futuro:

b) RECURSOS:

El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;

b) Con las sumas que el Gobierno Provincial destine anualmente;

c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores;

d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos;

e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;

f) Con los recursos provenientes del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego;

g) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;

h) Con los intereses de las inversiones;

i) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;

j) con las donaciones y legados que se le hagan;

k) con los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto

l) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;

m) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;

n) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; modificada por el Artículo 28° de la derogada ley 641 cuantificada y cuyo pago periódico fuera ordenado por Ley 676

ñ) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

Artículo 5°.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;

b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;

d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;

e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;

f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;

g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;

h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;

i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extra bursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extra bursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local. Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero;
- o) Fondos Comunes de Inversión. Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.



Cuando la posibilidad económica y financiera lo permita el Instituto podrá crear en su seno la Sección Bancaria y de Seguros las que poseerán la capacidad para realizar operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que se les fije; A tal efecto podrán hacer uso de los recursos que el Instituto les asigne y deberán confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.

Artículo 8º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley.

Los aportes personales se fijan en el trece por ciento (13%), y las contribuciones patronales fijadas en el once por ciento (11%) se incrementarán a partir de la sanción de la presente en un punto porcentual (1%) por año hasta alcanzar el quince por ciento (15%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

ARTICULO 4º.- REESTABLECER la plena vigencia de la Ley (t) 442, modificatoria de su par N° 10 de creación del entonces **Instituto de Servicios Sociales del Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, luego de la Provincia (I. S. S. T.)** con las modificaciones que en su sistematización, texto y articulado original por la presente se introducen a continuación:

" TITULO I - INSTITUCIÓN DEL ORGANO - OBJETO

ARTICULO 1º.- Crease el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** el que será autoridad de **gobierno, administración, interpretación y aplicación** de todo régimen provincial de servicios sociales creado o a crearse en el futuro el que, funcionará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Salud y Acción Social. Será una institución de Derecho Público con personería jurídica y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con lo que establece la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. El organismo aquí creado sólo podrá ser intervenido por ley aprobada por mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto tendrá como objeto principal la prestación de servicios médicos asistenciales a:

- a) El personal de todas las jerarquías de los tres (03) poderes del estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados sin exclusión alguna, aunque sus trabajadores se encuentren, en la relación mantenida con su empleador regidos por Convención Colectiva, Sociedades con participación estatal mayoritaria cualquiera sea la planta a la que pertenezcan, inclusive de gabinete o política y fuerzas de seguridad provinciales;
- b) El personal y funcionarios dependientes de la Fiscalía y Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

c) El personal superior, subalterno y civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

d) El personal y funcionarios de las Municipalidades y Comunas de la Provincia;

e) Jubilados y Pensionados del Instituto Provincial de Previsión Social;

f) Jueces y Magistrados del Poder Ejecutivo Provincial.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

1.- Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos a); b); c); d) y e) precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular; los hijos solteros hasta los veintiún (21) años no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular; mayores de veintiún (21) años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto.

2.- Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por el Instituto.

ARTICULO 3°.- Podrán adherirse como beneficiarios de la Obra Social, en las condiciones y con los beneficios y las cargas que determine el Instituto:

a) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fije la reglamentación;

b) Las personas que, con residencia permanente en la Provincia, se encuentren sin cobertura médico-asistencial, con las condiciones y modalidades que fije la reglamentación (Art. 49, inc. a) y b) - Ley N° 23.661).

ARTÍCULO 4°.- El Instituto otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

a) Servicios médicos, odontológicos y farmacéuticos, destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil;

b) Cualquier otro servicio social que instituya el Directorio.

Para la atención de las prestaciones mencionadas en el inciso a) precedente, el Instituto destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud, si así se conviniere (Art. 5°, Ley N° 23.660).

ARTICULO 5°.- El carácter de beneficiario, otorgado en los incisos a); b); c) y d) y en los puntos 1 y 2 del Art. 2° de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

a) en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;

b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;

c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;





d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 2º, incisos a); b); c) y d) de la presente Ley;

f) en caso de que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, mantendrá la calidad de beneficiario sin efectuar aportes;

g) la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente Ley;

h) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubiere comprendido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario

TITULO II - DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 6º.- El Gobierno y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (05) miembros titulares y dos (02) suplentes e integrado de la siguiente forma:

a) Un (01) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia el que deberá acreditar a la fecha de designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al Sistema Provincial de Servicios Sociales;

b) Dos (02) Directores electos por el sector Activo;

c) Dos (02) Directores electos por el sector Pasivo;

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación de acumulación de cargos y empleos, establecida por el Artículo 9º de la Constitución Provincial.

La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado del Gobierno Provincial y la de los restantes Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del citado Gobierno. Los representantes de los afiliados jubilados podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio. En todos los casos cuando se trate de representantes en el Directorio cuyo domicilio este registrado fuera del ámbito de la Ciudad de Ushuaia, domicilio legal de la sede central del Organismo, percibirá además una suma fija mensual en concepto de desarraigo cuyo importe será establecido en la primera reunión que celebre el Directorio y se actualizará en forma anual.

ARTÍCULO 7º.- La elección de los Directores representantes de los Sectores Activo, Pasivo y sus respectivos suplentes se regirá por las siguientes pautas:

a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a noventa (90) días del vencimiento del mandato de los mismos;

b) Se confeccionarán dos (02) padrones electorales, a saber:

1.- Un (01) padrón por los electores activos, por distrito único.

2.- Un (01) padrón por los electores pasivos, por distrito único.

c) Los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando los titulares y suplentes correspondientes a los cargos a cubrir según lo establecido en la presente ley;

d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La misión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;

e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y ser contribuyente al sistema asistencial provincial, con un mínimo de tres (03) años de antigüedad como tal;

f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada sector, los integrantes de las listas participantes conforme el sistema D'Hont;

g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio.

h) Los miembros electos del Directorio durarán tres (03) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un mandato más. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño de sus funciones o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial, podrán ser removidos por la autoridad que los designó en el momento en que esta lo decida y por las mismas causales que los Directores Electos. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia.

i) No podrán ser miembros del Directorio, quienes se encuentren Inhabilitados para el ejercicio de la función pública en los términos de la Constituciones Nacional, Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y Leyes Especiales, los quebrados, los concursados civilmente, los condenados en causa penal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

ARTICULO 8º.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Dictar su reglamento interno y todos los reglamentos y actos administrativos que resulten necesarios para el funcionamiento del Instituto en atención al cumplimiento de los fines de su creación; pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente, en personal superior de la planta permanente del Instituto;

b) Fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan;

c) Interpretar en forma exclusiva las disposiciones de la presente Ley, y resolver los casos no previstos;

d) Proponer la designación de un Administrador General y un Gerente Asistencial quienes dependerán Directamente del Directorio y tendrán a su cargo el funcionamiento administrativo del Instituto y la adecuada prestación de los servicios médico asistenciales que el mismo brinda. El primero deberá acreditar una vasta experiencia administrativa en organismos del Estado Provincial y posean a la fecha de la designación una antigüedad mínima de cinco (05) años de aportes al sistema provincial de asistencia social y previsional, el segundo deberá acreditar reconocida experiencia en la gestión y administración de sistemas de salud.

e) Aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias Administrar los fondos del Instituto;

f) Considerar y aprobar anualmente con el voto de la mayoría de los dos (02) tercios de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos elaborado por el Presidente pudiendo

g) Considerar y Aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio año elaborado a la fecha de cierre de ejercicio por el Presidente;

h) Resolver las presentaciones que se hagan respecto a coberturas médico asistenciales;

i) Determinar la distribución de los recursos a los que se refiere el inciso b), en función de los planes, programas y proyectos que se elaboren;

i) Ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;

k) Intervenir los organismos y dependencias del Instituto, para mejor aplicación de sus fines, como así también los servicios de los órganos de ejecución, cuando se comprueben irregularidades o graves deficiencias en la prestación;

l) Convenir con Obras Sociales y Entidades Públicas y Privadas la prestación de servicios;

ll) Establecer las modalidades de las prestaciones médico-asistenciales;

m) Elegir entre sus miembros un (1) Vicepresidente;

n) Administrar los bienes de la entidad y llevar un inventario para su mejor contralor, el que deberá mantenerse actualizado;

ñ) Comprar, vender, gravar bienes inmuebles y muebles registrables, previa convocatoria asamblea de afiliados, en la que deberá respetarse con carácter vinculante la decisión adoptada por la mayoría;

o) Gestionar y contratar préstamos, celebrar contratos o convenios de servicios necesarios que signifiquen un mayor beneficio para el afiliado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo de 2° la presente Ley;

p) Confeccionar la estructura orgánica del Instituto, considerando la propuesta de las distintas áreas, en base a las necesidades y funcionamiento de las mismas;

q) Celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar, promover o remover, otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios de la planta permanente y transitoria del Instituto;

r) Publicitar, a través de un Informativo Mensual, cuadro de ingresos y egresos lo suficientemente detallado de los fondos operados por el Instituto y publicar en el Boletín Oficial de la Provincial todos los actos administrativos realizados por el Directorio respecto a la especificación de las prestaciones efectuadas o beneficios de excepción otorgados;

s) Convocar cada ciento ochenta (180) días como mínimo, a asamblea a los afiliados, la que tendrá carácter de informativa-deliberativa, pudiendo designarse en la misma hasta tres (3) afiliados, los que tendrán acceso a la documentación necesaria para su verificación y fiscalización, conjuntamente con el asesoramiento legal correspondiente.

t) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución por medio de su Presidente o quién lo sustituya;

u) Otorgar los poderes necesarios para la representación del Instituto;

w) Ejecutar Judicialmente tanto las deudas provenientes de aportes y contribuciones como cualquiera otro crédito a favor del Instituto

y) Ejercer toda otra facultad, además de las establecidas en el presente artículo tendiente a mejorar el servicio.

x) En la primera reunión que celebre el Directorio del Organismo con posterioridad a su constitución designará de su seno a Un (01) Vicepresidente quién reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente. Dicho cargo deberá ser renovado anualmente de la misma forma, debiendo ser ocupado el cargo sucesivamente por un representante del sector activo y pasivo en el orden que fije el propio Directorio.

ARTICULO 9°.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria en la sede central de Organismo, como mínimo dos (02) vez por mes y una (01) vez como mínimo en la Ciudad de Río Grande, debiendo ser notificado cada Director del respectivo orden del día con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por tres (03) Directores con por lo menos tres (03) días de anticipación, cuya orden del día para estas sesiones especiales denominadas "extraordinarias" no podrá ser modificada o incluida para su

tratamiento, otros puntos que no sean los expresamente citados en la convocatoria respectiva. En todos los casos el quórum se formará con la presencia de mitad más uno de los miembros que lo conforman incluido el Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, excepto aquellos casos en que expresamente se requiera una mayoría especial. Las abstenciones y los votos negativos deberán ser expresamente fundados en el acta respectiva. En caso de empate el Presidente o quién lo substituya ejercerá la facultad del doble voto. De no reunirse el quórum necesario, los temas consignados en el respectivo orden del día serán tratados en la siguiente sesión ordinaria, siendo los primeros puntos a considerar en el mismo orden de tratamiento en el nuevo orden del día a confeccionar. Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

CAPITULO II - DEL PRESIDENTE

ARTICULO 10º.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente y en su caso de quién lo remplace:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal, con intervención del Administrador General podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que le encomiende el Directorio, a tales efectos las Resoluciones de Directorio asentadas en los libros respectivos constituyen instrumentos ejecutivos, y en caso de entenderlo pertinente inclusive la de querellar criminalmente;
- b) Ejercer la Dirección Administrativa de la Caja
- d) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- e) Proponer al Directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- f) Redactar y practicar a la fecha de cierre del ejercicio, la memoria, balance anual, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados, una vez aprobados por Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de Julio de cada año;
- h) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en instrumentos públicos como privados;
- i) Designar, a propuesta del Directorio, al Administrador General del Instituto y del Gerente Asistencial.

CAPITULO III - DEL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 11º.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) Intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) Elaborar el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) Autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) Conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;

h) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo las instrucciones de la Presidencia;

j) realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio;

k) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

l) Al menos una vez al año deberá calificar al Personal del Organismo y dicha foja de calificación formará parte del legajo de cada Agente con previo conocimiento del Directorio.



CAPITULO IV - DEL GERENTE ASISTENCIAL

ARTÍCULO 12°.- Para ser Gerente General, se requiere: a) Ser Argentino, b) Tener treinta (30) años de edad, c) Tener acabado conocimiento en administración y gestión de sistemas de salud o títulos análogos, acreditando fehacientemente reconocida experiencia en la gestión y administración de sistemas de salud.

ARTICULO 13°.- La competencia del Gerente Asistencial, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

a) Organizar los servicios médico asistenciales de la repartición con sujeción a esta ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las políticas que sobre el particular expida el Directorio del Instituto;

b) Fiscalizar, permanentemente a través de las áreas competentes los servicios asistenciales que el Instituto presta por sí por intermedio de terceros auditando y garantizando permanentemente la excelencia en la calidad en los mismos;

c) Dar cuenta en forma inmediata al Directorio y al Administrador General sobre cualquier deficiencia o irregularidad que se detecte en la prestación normal y habitual de los servicios médico asistenciales a cargo del Instituto, cualquiera sea su modalidad de prestación;

d) Proponer al Directorio del Instituto la creación, modificación o supresión de servicios médico asistenciales,

e) Sugerir la creación o mejoramiento de servicios;

f) Llevar adelante, a través de las áreas competentes las tasas de utilización de los servicios médico asistenciales brindados por el Instituto y demás beneficios que el mismo instituye a favor de sus afiliados, como así también las estadísticas de rigor;

g) Mantener actualizado el padrón de afiliados;

h) Reemplazar al Administrador General en caso de ausencia, vacancia o licencia temporaria del mismo.

TITULO III - DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 14°.- Los bienes y recursos de las reparticiones que integran el patrimonio del Instituto son:

b) BIENES:

1.- Los inmuebles, muebles y semovientes que forman parte del fondo asistencial del extinto IPAUSS y cuya posesión le corresponde al ISST;

2.- Los que se incorporen en el futuro:

c) RECURSOS:

1.- El aporte personal obligatorio a cargo de los afiliados que será del tres por ciento (3 %);

2.- La contribución mensual obligatoria a cargo de los empleadores será del seis por ciento (6%) que se incrementará a partir de la sanción de la presente en un punto porcentual (1%) por año hasta alcanzar el nueve por ciento (9%).



3.- el aporte del uno y medio por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 2° de la presente;

4.- los aportes que se fijen, correspondientes a los afiliados adherentes a que hace mención el artículo 3° de la presente Ley;

5.- Los aranceles que se fijen por la prestación de los servicios;

6.- Las donaciones y legados;

7.- El producido de la venta de sus bienes;

8.- Los ingresos provenientes de las multas por infracciones previstas en la ley;

9.- Los intereses o rentas producidos por los valores y bienes que posee;

10.- Las sumas que el presupuesto general de la provincia le asigne;

11.- Los subsidios que se le otorguen;

12.- Toda otra contribución que se le asigne o acuerda;

13.- El producido de la contratación y comercialización de servicios a entes, personas públicas o privadas que el Directorio estime pertinentes con el objeto optimizar la capacidad ociosa del organismo y generar mayores recursos para destinar a mejorar las prestaciones que brinda.

ARTICULO 15°.- Es obligación de los organismos mencionados en el Artículo 2° de la presente, en su carácter de agente de retención, liquidar y depositar los importes correspondientes a la contribución a su cargo conjuntamente con los aportes que hubieran debido retener, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Los empleadores, dentro de dicho plazo deberán comunicar mensualmente al Instituto, en soporte documental y magnético la nómina de altas, bajas, licencias especiales, planillas discriminatorias de los conceptos que forman la remuneración de los afiliados y las de descuento, como los comprobantes que acrediten el depósito de las cuotas asistenciales, patronales o cualquier otra que pudiese haber sido descontada, asimismo deberán adjuntar toda la documentación que el Instituto estime necesario deba ser remitida

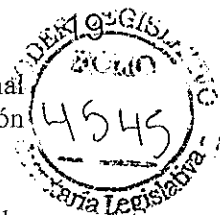
Los funcionarios responsables que no efectúen el depósito de los fondos correspondientes a aportes y e incumplieren la carga de suministrar la información que se les requiera, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudiese corresponder, podrían ser sancionados con una multa equivalente, a tres (03) veces el importe equivalente a la sumatoria de los aportes y contribuciones correspondientes a su remuneración.

ARTICULO 16°.- Los responsables obligados que no depositen los importes correspondientes a aportes, contribuciones u otras obligaciones asistenciales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el mero vencimiento de dichos plazos, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo equivalente a la tasa de interés activa para descuento de documentos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 17°.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por este Instituto, aprobado por Resolución de Directorio del Organismo. Será competente el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial del domicilio legal del Instituto.

ARTÍCULO 18°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 19º.- Quince (15) días antes de la cesación del mandato del Directorio, el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá realizar una auditoria a fin de verificar y fiscalizar la gestión del mismo.



En caso de imposibilidad del organismo de control para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoria a un ente estatal o particular."

ARTICULO 5º.- RATIFICAR la plena vigencia de la Ley N° 128 -Previsión Social: No adhesión de la Provincia al "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" instituido por la Ley Nacional N° 24.241." y de la Ley N° 713 -Régimen de Reciprocidad Jubilatoria: "No adhesión de la Provincia a la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1085/05, ratificatoria del Convenio registrado bajo N° 49/05"

ARTÍCULO 6º.- DISPONER que el creado **Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS)** y el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP)**, respectivamente, se encuentran obligados, sin limitación alguna, a verificar perentoriamente y a perseguir el cobro de las deudas que por cualquier concepto fueran acreedores, garantizándose en todo momento, respecto de los contratos y/o convenios vigentes, sean estos por el Gerenciamiento del Sistema de Salud u otros; en cuanto a los débitos y multas generadas por incumplimientos a los mismos u otros conceptos y que se encuentren aún pendientes de resolución por parte del Directorio del extinto IPAUSS al momento de la transición, a continuar su tramitación y resolución definitiva en el ámbito de sus respectivas administraciones, con el objeto de resguardar y proteger el patrimonio institucional de ambos sistemas de la Seguridad Social de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- ORDENAR que en el término de ciento ochenta (180) días, a través de las áreas técnicas del creado Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS), se deberá determinar y consolidar las sumas de dinero transferidas del Sistema Previsional al Sistema Asistencial desde el momento de la fusión IPAUSS a la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- RECONOCER que las sumas determinadas y consolidadas en el Artículo 7º tendrán carácter de **REPARACION HISTORICA** para el Sistema Previsional Fueguino y su devolución estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de garante constitucional del Sistema de Seguridad Social de la Provincia, estableciéndose que el mecanismo de reintegro será en sesenta cuotas (60) cuotas a partir del mes siguiente del vencimiento de los plazos determinados en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 9º.- ESTABLECER que el Personal de Planta Permanente del extinto IPAUSS que revista en forma directa en los respectivos Sistemas de Previsión y Asistencial, a la fecha de la sanción de la presente, pasará a revistar automáticamente, conservando su situación escalafonaria, en el Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y en el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP), respectivamente; y en cuanto al Personal de Planta Permanente restante, dependientes de la Administración General y Contador General, será reasignado en forma proporcional conforme a su origen al momento de la fusión.

ARTÍCULO 10º.- DISPONER que el creado **Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS)** y el **Instituto de Servicios Sociales de la Provincia (ISSP)** en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente deberán trasladarse físicamente a sus respectivas Casas Centrales y Delegaciones que ocupaban a la fecha de fusión y elevar al Poder Ejecutivo Provincial con copia a la Presidencia de la Legislatura Provincial para su tratamiento, las reformas que se entiendan necesarias a la legislación vigente que garanticen la sustentabilidad en el tiempo de ambos sistemas de la Seguridad Social de la Provincia.

ARTÍCULO 11º.- ESTABLECER que a partir de la promulgación de la presente el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos para cubrir los cargos de Directores representantes de los Sectores Activos y Pasivos en los respectivos Institutos de Previsión y Obra Social de la Provincia, en el marco de la presente ley, prorrogándose el mandato de los actuales Directores hasta la efectiva entrega a las nuevas Autoridades Electas que surjan del acto eleccionario referenciado.

ARTÍCULO 12º.- DERÓGANSE a partir de la entrada en vigencia de la presente las leyes territoriales y provinciales y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril